

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE VARIOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA
LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN,
DE 2 DE MAYO DE 2002**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9917

EXPEDIENTE N.º 21.530

SAN JOSÉ – COSTA RICA

Nº 9917

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIÓN DE VARIOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA
LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN,
DE 2 DE MAYO DE 2002**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso ñ) al artículo 4 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Derechos de las personas jóvenes

La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:

[...]

ñ) El derecho al deporte, por medio de la existencia de espacios deportivos integrales y efectivos, en donde se les garantice su uso cotidiano.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los incisos q), r), s) y t) al artículo 6 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

Artículo 6- Deberes del Estado

Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes serán los siguientes:

[...]

Deporte:

q) Garantizar la existencia de espacios deportivos seguros, en donde se puedan poner en práctica al menos dos disciplinas deportivas diferentes.

r) Proporcionar el mantenimiento requerido a los espacios deportivos públicos existentes.

s) Garantizar la apertura de los espacios deportivos, sin limitar su acceso, en el horario requerido para la práctica del deporte.

t) Incentivar la participación y la permanencia en el deporte, por parte de los jóvenes, mediante la realización de campañas y actividades deportivas promovidas en las distintas escuelas y colegios.

TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga un plazo hasta de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para que el Poder Ejecutivo reforme el reglamento respectivo en concordancia con las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Primer Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvié Durán Salvatierra.—1 vez.—O. C. N° 100002.—Solicitud N° CPJ-UAF-31.—(L9917 - IN2021532031).